

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Ernesto Díaz Galván.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Concepción, Eduardo Taveras Rosa y Licda. Dulce Magdalena Rosa Durán.

Recurrido: Rafael Ulises Martínez H.

Abogados: Licdas. María Nieves Báez Martínez, Kety Yahaira Abikaran Cadet, Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso de Jesús Báez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Díaz Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014925-9, domiciliado en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 361, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Concepción, Dulce Magdalena Rosa Durán y Eduardo Taveras Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151376-0, 001-0027363-0 y 053-0032333-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 340, urbanización Centauro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Ulises Martínez H., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo, Rhadamés Alfonso de Jesús Báez y Kety Yahaira Abikaran Cadet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5, 001-0068991-8, 028-0049742-8 y 001-1306692-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, suite 502, Plaza Progreso Business Center, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 614, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ERNESTO DIAZ GALVÁN, mediante el acto No. 300/2007, de fecha catorce (14)

del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial ROMITO ENCARNACIÓN FLORIÁN, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01109, relativa al expediente No. 035-2006-00255 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, el señor JULIO ERNESTO DÍAZ GALVÁN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los Licenciados LUIS MANUEL PIÑA MATEO, NIEVES BAEZ Y RHADAMES ALFONSO DE JESUS BAEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Ernesto Díaz Galván y como parte recurrida Rafael Ulises Martínez H.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01109-06, de fecha 9 de marzo de 2006, declaró inadmisibles dichas demandas; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 614, de fecha 8 de noviembre de 2007, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa; segundo: desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que conforman el expediente.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua hizo una mala aplicación del derecho al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios estaba prescrita, ya que tuvo conocimiento de la causa que motiva la demanda a partir del 20 de diciembre de 2005 y la acción fue interpuesta el 9 de marzo de 2006; que la alzada no ponderó piezas depositadas bajo inventario, las cuales serían fundamentales para cambiar la suerte de la decisión adoptada, como lo es certificación emitida por el Dr. Marcos Esteban Díaz, en fecha 20 de diciembre de 2005, que es cuando toma conocimiento de lo sucedido y es a partir de esa fecha que empieza a computar la prescripción; que la alzada erró totalmente y desnaturalizó la certificación emitida por el Dr. Marcos Esteban Díaz, en fecha 20 de diciembre de 2005, que es como se pudo determinar el motivo de la inflamación y dolores, ya que se debió a la movilidad de los implantes dentales y con esa inobservancia le lesionó su derecho de defensa.

La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que se trata de un trabajo odontológico cuya realización inició en el año 2000; que la corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la alzada a qua sí ponderó la certificación emitida por el Dr. Marcos Esteban Díaz, de fecha 20 de diciembre de 2005, estableciendo que la ausencia de esta no implicaba un impedimento legal o judicial para demandar en justicia.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...esta sala es de criterio que contrario a lo alegado por el recurrente, el juez de primer grado si hizo una buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, toda vez que pudimos comprobar que del estudio de los documentos depositados en el expediente específicamente de las facturas emitidas por el DR. RAFAEL ULISES MARTÍNEZ, a favor del señor JULIO DÍAZ, que dicho doctor realizó la cirugía de implantes al señor JULIO DÍAZ, en el transcurso de tiempo que comprendió del año 1999 al 2001, y la demanda en daños y perjuicios de que se trata fue interpuesta por el referido señor en fecha nueve de marzo del 2006, de lo que se evidencia que el tiempo transcurrido entre el procedimiento de implantes y la demanda en daños y perjuicios fue de cinco años aproximadamente, por lo que obviamente transcurrido el tiempo de seis meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil para las prescripciones de responsabilidad civil cuasi delictual; que si bien es cierto que el plazo que establece el artículo anteriormente descrito, se suspende cuando existen circunstancias que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no menos cierto es que el caso de la especie la parte recurrente tampoco ha demostrado en esta alzada cuales circunstancias le imposibilitaron accionar en justicia en el tiempo hábil establecido por dicho artículo; que el hecho de que el recurrente se haya enterado de su problema en el 2005, según certificación emitida por el DR. MARCOS DIAZ, esto no implicaba un impedimento legal o judicial para demandar en justicia, por lo que este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada...

Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas ; también ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la

suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia .

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua en el tercer considerando, numeral 4, relativo al estudio y ponderación del expediente y verificación de los hechos, señala lo siguiente: “que mediante certificación de fecha veinte (20) del mes de diciembre del 2005, el Dr. Marcos Esteban Díaz Peralta, certific[ó] que el señor Julio Díaz, llegó a su consultorio para realizarse un chequeo odontológico y determinar la causa de fuertes dolores e inflamaciones tanto en el maxilar superior como en el maxilar inferior”.

El análisis de la decisión refutada pone de manifiesto que la corte a qua para rechazar el recurso de que estaba apoderada y confirmar la decisión apelada, retuvo en sus motivaciones: “...que el hecho de que el recurrente se haya enterado de su problema en el 2005, según certificación emitida por el DR. MARCOS DIAZ, esto no implicaba un impedimento legal o judicial para demandar en justicia”; además, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada tomó como punto de partida para computar el plazo de prescripción, la última fecha en que fue realizada la cirugía de implantes al recurrente, es decir, el año 2001, sin embargo, la causa y fundamento del derecho a indemnización reclamado por la demandante (hoy recurrente) era la negligencia e imprudencia presuntamente cometida por el demandado (actual recurrido) en el ejercicio de su profesión, por lo que era deber de la alzada determinar cuál era el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, a fin de establecer de manera correcta si la acción estaba prescrita.

Conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala es de criterio que no obstante la corte a qua ponderar la referida certificación de fecha 20 de diciembre de 2005, expedida por el Dr. Marcos Esteban Díaz Peralta, dicha corte no le otorgó su verdadero sentido y alcance, ni la valoró con el debido rigor procesal, como tampoco analizó la incidencia que la misma podría tener en la decisión del asunto, pues a juicio de esta Corte de Casación la referida certificación permitía, en el caso en concreto, establecer el punto de partida a fin de determinar si la acción interpuesta por el hoy recurrente había prescrito, toda vez que el plazo para accionar no puede empezar si el afectado (en el caso en concreto el recurrente) no sabe que el problema médico por el que estaba presuntamente padeciendo era como consecuencia de la cirugía de implantes que le había practicado el hoy recurrido, en tal sentido esta jurisdicción estima que la alzada ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 2271 del Código Civil; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 614, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)